

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por TOBIAS REMOLINA CHAPETA, contra GOBERNACIÓN DE SANTANDER , trámite al que se procedió a vincular al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, y a la AFP COLPENSIONES, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que mediante Resolución del 28/12/2006, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de “ASESOR, NIVEL ASESOR, CODIGO 105 GRADO 03” de la División Financiera y de Control de Recursos para la salud de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander.

Que mediante resolución del 28/07/2008, fue declarado insubsistente, dando así por terminado su “PROVISIONALIDAD”, motivo por el cual inició demanda Administrativa de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual alude que correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Que cumplidos los trámites procesales, el Juez de conocimiento declaró la nulidad de la Resolución mediante la cual le declararon su insubsistencia, ordenando al Departamento de Santander cancelarle todos los salarios y emolumentos que lo acompañaban desde el 28/07/2008, hasta la fecha de su reintegro al cargo, así como también se ordenó el pago de todos los aportes que a pensión le correspondían cancelarle como empleador.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

Que la Administración Departamental apeló la sentencia proferida en primera instancia, y es así como mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativa de Santander, se ordenó confirmar la sentencia apelada.

Que una vez cumplidas las formalidades de ley, el Departamento de Santander emitió acto administrativo dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, sin embargo, expone que la accionada únicamente dio cumplimiento al pago de todos los salarios y demás emolumentos que constituían éste; sin embargo, señala que al comenzar nuevamente las funciones de su cargo, con sorpresa encontró que el periodo comprendido del mes de septiembre de 2008 a febrero del 2013, no aparecen cancelados por el Departamento de Santander, pese a la orden judicial.

Que mediante múltiples solicitudes hizo saber a la accionada la ausencia de cumplimiento de la orden judicial, respecto al pago de dichos aportes, sin embargo, alude que nunca obtuvo respuesta a las mismas.

Que posterior a asesorarse, se percató que dichos aportes afectarían su promedio pensional, motivo por el cual alude que solicitó nuevamente el pago ante la accionada, empero, expone que como consecuencia de ello, emitieron acto administrativo mediante el cual dieron por terminado su provisionalidad, señalándole que sus funciones iban hasta el día 03/08/2020.

Que al ver esta situación, no tuvo más opción que presentar solicitud de pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, quien a través de resolución del 31/07/2020, estableció “Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor (a) REMOLINA CHAPETA TOBIAS (...) por valor de \$5.653.983.

Que una vez revisada su historia laboral tomada por COLPENSIONES para liquidar su mesada pensional, a su vez no encontró que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER hubiese pagado los aportes ordenados en sentencia judicial, motivo por el cual alude que su promedio IBL bajó, desmejorando su mesada pensionesal.

Que con atención a lo anterior, señala que tuvo que presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra dicho acto administrativo, sin embargo, considera que dicha decisión tardaría mucho tiempo, y que la accionada siempre ha hecho caso omiso a todos los requerimientos, procede a hacer uso de este mecanismo de protección.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

Por último, solicita que se protejan sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, pagar de manera inmediata los aportes pensionales debidos y que fueron ordenados mediante sentencias judiciales.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 16/09/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, se dispuso vincular a la presente acción al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, y a la AFP COLPENSIONES, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

COLPENSIONES, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que las pretensiones impetradas no pueden ser atendidas por esa administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente a la Gobernación del Santander, en razón a que solicita el cumplimiento de una orden judicial impartida contra éstos y en la cual dicha Administradora no fue parte.

Que Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al accionante, mediante Resolución del 31 de julio del 2020, aplicando un IBL de \$7,412,143 y una tasa de remplazo del 76,28% en cuantía de \$5,653,983 para el año 2020, conforme la Ley 797 de 2003, la cual alude que quedó en suspenso hasta acreditar el retiro del servicio público.

Que el 26 de agosto del 2020, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, allegó a Colpensiones el Decreto No. 0451 del 10 de julio del 2020, mediante el cual se dió por terminado el nombramiento provisional del señor TOBIAS REMOLINA CHAMPETA, el cual surtió efectos a partir del 4 de agosto del 2020, novedad de retiro que se ve reflejada en la Historia laboral del asegurado.

Que mediante resolución del 11 de septiembre de 2020, dicha administradora procedió a ordenar la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a favor del señor TOBIAS REMOLINA CHAMPETA a partir del periodo 202010 que se paga en el periodo 202011.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

Que aunado a lo anterior, expone que actualmente se encuentra en trámite por resolver los recursos de reposición y subsidio de apelación interpuestos por el accionante contra resolución del 31 de julio del 2020.

Que una vez hecho el análisis de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, expone que no observa ninguna orden contra Colpensiones.

Que conforme a lo anterior, afirma que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a elementos de tipo factico y jurídico que se escapan de la competencia de COLPENSIONES, solicita que este Estrado disponga la “DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que una vez revisado el expediente laboral del expediente, advierte que pudo evidenciar que fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Asesor código 105 adscrito a la División Financiera y de Control de Recursos de la Secretaría de Salud Departamental, a través de resolución del 09/02/2004.

Que posteriormente, mediante oficio el Coordinador de Grupo de Administradores de Personal, comunicó la insubsistencia de nombramiento de todos los funcionarios en provisionalidad en el cargo de asesor, Nivel Asesor, código 105 grado 03 en la planta de la Secretaría de Salud, de acuerdo a resolución expedida por el Gobernador.

Que el accionante interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, donde el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Oral de Bucaramanga, admitió la demanda y ordenó mediante sentencia, la Nulidad de la aludida Resolución del 28/07/2008, proferida por el Gobernador, el reintegro a un empleo igual y superior a la categoría que venía desempeñando, el pago de todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de retiro, hasta que se haga efectivo el reintegro.

Que dicha sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo ordenó confirmar la decisión, motivo por el cual afirma que el Gobernador de Santander ordenó el reintegro provisional del accionante, creando un cargo para el mismo, con una asignación laboral de \$5.345.058, del cual tomó posesión el 13/03/2013.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

Que el aquí tutelante interpuso derecho de petición el 31/07/2019, a través del cual, la Gobernación de Santander le respondió solicitándole una serie de requisitos, que advierte que a la fecha no han sido allegados completamente.

Que dicho Despacho ya inició el trámite por el cual se asignó el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Director de presupuesto, suma que alude que será cargada al rubro de sentencias y conciliaciones.

Que se emitió acto administrativo dando por terminado la provisionalidad del tutelante, toda vez que en virtud del Decreto 1083 del 2015 que dispone que en caso de vacancias temporales, los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Que el accionante se nombró en provisionalidad, mientras tome posesión en periodo de prueba el elegible, en consecuencia, expone que el accionante tiene pleno conocimiento de su nombramiento provisional, se encuentra sujeto a una condición, la cual es mientras se efectúa el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa que le dio origen a la misma, como sucede en el presente caso con el accionante, se nombró en provisionalidad mientras tome posesión en periodo de prueba elegible.

Que no es cierto lo aludido por el accionante, teniendo en cuenta que se les notificó lo referente a la pensión de vejez, de servidor público al accionante.

Que en el presente asunto se trata de un hecho superado, pues a la fecha el Departamento de Santander ya inició el trámite de pago del cual se asignó un código del Rubro de sentencias y conciliaciones, y a la fecha se encuentra en poder de Colpensiones la solicitud de liquidación.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

}

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

El señor TOBIAS REMOLINA CHAPETA, en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a la ausencia de pago de unos emolumentos por parte de la accionada, los cuales alude que fueron ordenados por parte del Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo no se encuentra configurado, teniendo en cuenta que la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga se profirió el 28/07/2008, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo a través de proveído del 13/09/2012, y hasta ahora el accionante hace alusión a un posible incumplimiento del mismo por parte de la accionada dentro de las presentes diligencias, e indicando que ello lo está perjudicando en cuanto a la resolución de la pensión de vejez que se profiera por parte de Colpensiones, luego no se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores y la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que el tutelante, cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de otra jurisdicción, dado que las invocó sin lograr demostrar, la procedencia excepcional, toda vez que, no logró probar la ineficacia de dicho medio, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional.

Aunado a lo anterior, este Estrado advierte que el accionante procedió a impetrar la presente acción, sin haber agotado los recursos pertinentes, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra facultado para iniciar las acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

Por otra parte, se advierte que el tutelante se conduce precisamente de la presunta afectación que dicha situación de antaño le está generando actualmente en el reconocimiento de la pensión por vejez de servidor público que pudiera reconocerle COLPENSIONES; sin embargo, del material probatorio recaudado, este Estrado se pudo percatar que COLPENSIONES a través de acto administrativo, **ya reconoció la pensión a la que tiene derecho el tutelante**, empero la misma fue objeto de recurso, el cual se encuentra pendiente de trámite. Lo anterior, deja en evidencia una vez más, que el accionante hizo un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

uso prematuro de la presente acción constitucional, sin haber agotado las vías para obtener las pretensiones que se impetran.

Seguidamente es de anotar que, las pretensiones que se impetran por parte del tutelante, son netamente pecuniarias, toda vez que si bien hace referencia a la posible afectación de su pensión de vejez, lo cierto es que su pretensión principal radica en el pago de los aportes pensionales que se aluden adeudados pese a la orden judicial emitida por el Juzgado de Conocimiento, pretensión que no es del resorte de la vía constitucional, máxime, cuando no se logró probar la existencia de un posible perjuicio irremediable, ni se logró acreditar la ineficacia de los medios dispuestos por el legislador para el cumplimiento de dicha orden judicial, ni mucho menos logró allegar material probatorio alguno, que acreditara la validez de la mora en acudir a este importante mecanismo de protección constitucional.

De esta manera, este Operador Judicial advierte, que aún si se dejara de lado lo expuesto con anterioridad, lo cierto es que conforme a la respuesta emitida por la accionada, se pudo establecer, que la misma ya inició el trámite de pago al cual se le asignó el “CDP No. 20000473”.

Es así, como se itera que el Despacho no halla debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a conocer las pretensiones impetradas por el accionante. A continuación, se itera cómo es que se llega a la delantera deducción:

En efecto, los elementos de convicción que rodean el asunto estudiado nos permiten demostrar lo siguiente: (i) hubo mora desmedida para acudir a hacer uso de éste importante mecanismo de protección, lo cual además de conllevar a la ausencia de configuración del requisito de procedibilidad referente a la inmediatez, también conlleva a que no se evidencia la URGENCIA, propio de la naturaleza de la presente acción, (ii) que no se advierte un posible perjuicio irremediable; (iii) tampoco se logró demostrar que se hayan agotado todos los medios previo a acudir a éste importante mecanismo de protección constitucional, ni la ineficacia de los mismos; (iv) no se logró probar, (v) las pretensiones que se impetran son de índole pecuniario, lo cual escapa a la órbita de la vía constitucional. Asimismo, se advierte que a la fecha se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo emitido por COLPENSIONES, mediante el cual se reconoció la pensión de vejes a servidor público a favor del tutelante.

De esta manera, este operador judicial itera que el demandante en tutela, no ha procedido a utilizar las herramientas jurídicas que tiene a su disposición para entrar a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

controvertir, los motivos por los cuales considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Así mismo, se asevera que la accionante a su vez, omitió hacer uso de las herramientas establecidas por el legislador en estos casos, encontrándose incluso a la espera de la decisión que pueda emitir COLPENSIONES al respecto.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura, porque primero, el tutelante tiene el deber de proponer las acciones legales correspondientes, para hacer efectivo el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de conocimiento, aunado al hecho de que debió agotar TODAS las vías, entre éstas, la resolución del recurso interpuesto en contra del acto administrativo que le reconoció su pensión de vejez, el cual, a la fecha se encuentra pendiente de decisión.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por parte del tutelante, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías que el Estado le ha concedido a las personas para la protección de sus derechos.

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por TOBIAS REMOLINA CHAPETA, contra GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00352-00
ACCIONANTE: TOBIAS REMOLINA CHAPETA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e479f416d024947afd723760116aa648c0634d6af4cb0d8fa19737004d3019dc**

Documento generado en 29/09/2020 02:22:35 p.m.